JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

VILLAMARÍA, CALDAS

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado No.	17873-40-89-001-2018-00315-00
Demandante:	Libia Trujillo Osorio
Demandado:	Giovanny Gutiérrez Santana

Revisado el expediente, se observa que ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amen que de oficio no puede hacerse, máxime que este asunto cuenta con sentencia ejecutoriada.

Se observa que la última actuación corresponde al auto emitido el 26 de julio de 2019, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho. El cual fue notificado en estado de 29 de julio de 2019.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que en el sub judice se configuran los presupuestos fácticos previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"

Entonces es claro que el asunto que convoca, se encuadra en uno de los eventos que señala la norma en cita, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 30 de julio de 2019, por lo tanto, el plazo de inactividad se cumplió el 14 de noviembre de 2021; presentándose huérfano de actuación alguna durante dicho interregno, incluso el cómputo se hizo descontando el tiempo de duración de la suspensión de términos judiciales, de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, decretado en virtud de la pandemia, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el primero de julio de 2020.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la normativa en cita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO por haberse cumplido los requisitos legales contenidos en el artículo 317 numeral segundo literal b del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, se **DECLARA LA TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por Libia Trujillo Osorio en contra de Giovanny Gutiérrez Santana.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
En la fecha, 28 de junio de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 026
linamorenocastro
LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria